

20707 *ORDEN de 17 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 2 de noviembre 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 27.500 interpuesto por «Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 11 de septiembre de 1985, dos de ellos, y 15 de enero de 1986, los otros dos, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 2 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 27.500 interpuesto por la Entidad «Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 11 de septiembre de 1985, dos de ellos, y 15 de enero de 1986, los otros dos, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Entidad «Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra los cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, dos de fecha 11 de septiembre de 1985, y los otros dos de fecha 15 de enero de 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y en consecuencia lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 5.151.899 pesetas, más los intereses legales de demora desde la fecha respectiva de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977; todo ello, sin expresa declaración sobre las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de julio de 1989.-P. D., El subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20708 *ORDEN de 17 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 20 de septiembre 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 26.401 interpuesto por «Corsan Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de septiembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.401 interpuesto por «Corsan Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central todos ellos de fecha 2 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Entidad «Corsan Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, todos ellos de fecha 2 de octubre de 1985, ya descritos en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y en consecuencia lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 1.477.711 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de retención, en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977; todo ello, sin expresa declaración sobre las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de julio de 1989.-P. D., El subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20709 *ORDEN de 24 de julio de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Distribuciones Llorente, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Distribuciones Llorente, Sociedad Anónima Laboral», con cédula de identificación fiscal A-40101727, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.811 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición por cualquier medio admitido en derecho de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación por el concepto de Actos Jurídicos Documentados para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 24 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

20710 *ORDEN de 25 de julio de 1989 por la que se acepta la renuncia de los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Gerosal, Sociedad Limitada» (expediente A/52), al amparo de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio), por la que se acepta la renuncia formulada por la Empresa «Gerosal, Sociedad Limitada» (expediente A/52), a los beneficios que le fueron concedidos, previstos en el Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, y Orden de ese Departamento de 11 de diciembre de 1984, que declaró a dicha Empresa comprendida en polígono de preferente localización industrial,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Aceptar la renuncia a los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Gerosal, Sociedad Limitada» (expediente A/52), por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 17 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), para la instalación de una fábrica de calzado de señoras prefabricado en el polígono industrial «Campo Alto» (Elda), Alicante.

Segundo.-Reconocer la efectividad de la renuncia desde a fecha de su presentación, quedando liberada la Empresa de las obligaciones a que estuviera sometida.